

Recurso de revisión: 03038/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICACIÓN DEL. Se establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular cuando el caso así lo amerite. Esto es, se puede determinar permitir la consulta directa a la información en los casos en que la documentación ya obre en archivos del sujeto obligado pero que para su entrega implique de un análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. Deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESPUESTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD. La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	14
PRIMERO. De la competencia	14
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	15
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	16
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	17
QUINTO. De la versión pública.....	29
RESOLUTIVOS	37

Recurso de revisión: 03038/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03038/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] formuló ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **01159/NEZA/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

"SOLICITO VIA SAIMEX LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION DE TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA CONTRATADO EN LA ADMINISTRACION 2016-2018" (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 03038/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

NEZAHUALCOYOTL, México a 22 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01159/NEZA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a la solicitud de información pública, identificada mediante el número de folio 001159/NEZ/IP/2016, me permito remitir a usted la información proporcionada por el sujeto obligado, bajo su más estricta responsabilidad.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



UTYAIPM
Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México a 22 de septiembre del 2016

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Por este medio y con fundamento en los artículos 53 fracciones V, VI, y 12 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de información pública identificada con número de folio 01159/NEZA/IP/2016, me permito remitir a Usted, la respuesta generada bajo su más estricta responsabilidad por el Servidor Público Habilitado por la Contraloría Municipal mediante oficio CM/NEZA/2064/2016.

No omito mencionar que pese a los requerimientos hechos por esta Unidad de Transparencia la Dirección de Administración no dio respuesta categórica a la solicitud que nos ocupa.

Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 53 fracciones V, VI y 12 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No omito hacer mención, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un fraternal saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

YAKM/edo

Falsán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
Transparencianeza2013@gmail.com

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

[REDACTED]
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández



CONTRALORÍA

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Nezahualcóyotl, Estado de México a 9 de septiembre del 2016.
CM/NEZA/2064/2016

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo y en referencia a la solicitud de Transparencia 01159/NEZA/IP/2016, en la cual sé que solicita lo siguiente:

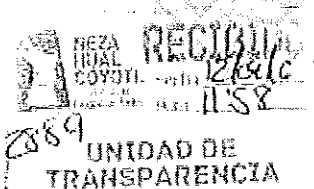
"SOLICITO VIA SAMEX LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION DE TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA CONTRATADO EN LA ADMINISTRACION 2016-2018."

Al respecto y con fundamento en los artículos 89, 160, 164, 166, 169 y 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para no caer en los supuestos establecidos en el artículo 42 fracción XX, XX Bis, XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se proporciona la siguiente información:

Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría Municipal no se halló ningún archivo en el cual estén contenidas las cartas de No Inhabilitación del personal de estructura contratado en la presente administración (2016-2018).

Aunado a lo anterior, se comunica que dentro de las atribuciones de esta Contraloría Municipal está la de sólo llevar a cabo la consulta de dichas constancias. Asimismo, se informa que el área encargada de tener bajo su resguardo dicha documentación es la Dirección de Administración a través del área de Recursos Humanos ya que es un requisito indispensable para poder ser contratado como Servidor Público.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.



ATENTAMENTE

LIG. JOSE SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

JSSB/lmcs

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado:**

"LA CONTRALORIA MUNICIPAL Y LA DIRECCION DE ADMINISTRACION OMITEN ENTREGAR LA INFORMACION QUE SOLICITE, OCULTAN QUE SE CONOZCA QUE EXISTE PERSONAL CONTRATADO DE MANERA IRREGULAR." (Sic);

y como **Razones o Motivos de inconformidad:**

"NO ENTREGAN LA INFORMACION QUE SLICITE VIA SAIMEX, LO QUE PEDI SE GENERA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE CONTRALORIA Y ADMINISTRACION, PARA REVISAR QUE LAS CONTRATACIONES SEAN CORRECTA. EL CONTRALOR Y LA DIRECTORA DE ADMINISRACION SON AUTORIDADES QUE OCULTAN LA INFORMACION. SOLICITO SE DE VISTA A LA CONTRALORIA.." (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

[REDACTED]
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández

se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado procedente.

6. El SUJETO OBLIGADO rindió informe justificado en los siguientes términos:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 04 de octubre del 2016.

OFICIO/NEZ/2703/UTAIPM/2016

MTRO. EN D. JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite informe justificado respecto de la solicitud de información pública correspondiente a al folio 01159/NEZA/IP/16 a la que le recayó Recurso de Revisión 03038INFOEM/IP/RR/2016.

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dichos servidores públicos habilitados: Contraloría Municipal y la Dirección de Administración, por ser las áreas responsables para generar la información.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el Lic. José Salvador Salazar Barrientos con el oficio de nomenclatura CM/NEZA/2238/2016 y la C. Zaria Claro Aguilera con oficio DA/6641/2016.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

YXAM/cyb

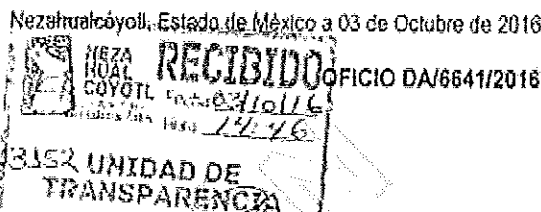
Recurso de revisión: 03038/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



ADMINISTRACIÓN
 Nezahualcóyotl

"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
 PRESENTE:



Por medio del presente le envío un cordial saludo, al tiempo que le comunico, respecto a oficio con nomenclatura NEZ/2659/UTA/IPM/2016 en el cual se solicita Informe Justificado mediante número 03038/INFOEM/IP/R/2016 de la solicitud de Información Pública 01159/NEZA/IP/2016, que a la letra dice:

"SOLICITO VIA SAIMEX LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION DE TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA CONTRATADO EN LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018"

De acuerdo a lo solicitado y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que los casos en que la información es pública se concede acceso In Situ a la Información, ya que es humana, económica y materialmente imposible generar, escanear y subir al sistema Saimex una cantidad considerable de documentos que han sido solicitados.

En el caso que nos ocupa, el ciudadano **"SOLICITO VIA SAIMEX LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION DE TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA CONTRATADO EN LA ADMINISTRACION 2016-2018"**; conforme a lo estipulado en los artículos 39, 40 y 41 de la Dirección de Administración del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración, hago de su conocimiento que en atención a dicho requerimiento y valorando un aproximado de 249 fojas que contienen Datos Personales, se estima oportuno no vulnerar su derecho de información, tal y como lo estipula el artículo 166 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

"La obligación de acceso a la Información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la Información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en la que esta se solicito..."

ef

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



ADMINISTRACIÓN
Nezahualcóyotl

"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Conforme a lo estipulado en los artículos 122 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, solicito a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, que en atención a la petición en mención se apruebe la Versión Pública de las Constancias de No Inhabilitación de todo el personal de Estructura de la Administración 2016 – 2018, protegiendo RFC de los Servidores Públicos en referencia, en estricto apego al artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ya que cualquier información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un Dato Personal.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

1. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

De conformidad al artículo 164 de la Ley de Transparencia, se notifican los siguientes Datos, para que el recurrente haga la Consulta Directa de la información en la Dirección de Administración:

1.- Datos del Servidor Público que atenderá al recurrente:

- Nombre: José Alberto Nieto Luján
- Cargo: Jefe del Departamento de Archivo de Personal
- Teléfono: 57 – 16 – 90 – 70 Ext. 1902

2.- Dirección donde realizara la consulta:

- Departamento de Archivo de Personal dependiente de la Dirección de Administración, ubicado en el Interior del H. Ayuntamiento de Cd. Nezahualcóyotl.
- Av. Chimalhuacán entre Calle Caballo Bayo y Faisán S/N Col. Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México.

3.- Fecha y Hora:

- 10 y 17 de Octubre de los corrientes, en un horario de 10:00 a 13:00 hrs.

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



ADMINISTRACIÓN
Nezahualcóyotl

"2016 Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

4.- Requisitos:

- Identificación Oficial (INE) para acreditar la personalidad.

No omito mencionar que la documentación que se presentara mediante In Situ, contiene Datos Personales a los cuales se les debe dar el manejo adecuado bajo la más estricta responsabilidad del Sujeto Obligado, por tanto en dicha Consulta, la información no estará sujeta a reproducción fotostática, fotográfica o por cualquier medio electrónico, ya que es un documento no generado por el H. Ayuntamiento, por lo que no se cuenta con el Aviso de Privacidad ni la autorización expresa del Servidor Público.

Sin más por el momento, reitero mi más distinguida consideración y quedo a su disposición.

ATENTAMENTE

ZAIRA AGUILERA CLARO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

ZACIdH



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández



**NEZA
CÓYOTL**

CONTRALORIA

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Nezahualcóyotl, Estado de México a 04 de octubre del 2016
CMA/NEZA/2239/2016

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y al mismo tiempo en referencia al recurso de revisión 03038/INFOEM/IP/RR/2016 correspondiente a la solicitud de Transparencia 01152/NEZA/IP/2016, en el que solicita lo siguiente:

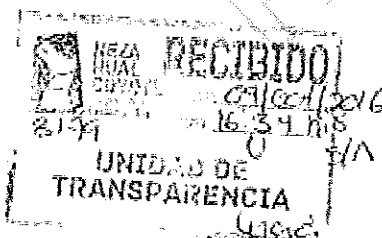
"SOLICITO VIA SAINEX LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACIÓN DE TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA CONTRATADO EN LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018"

Al respecto y con fundamento en los artículos 160, 164, 165, 169, 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para no caer en los supuestos establecidos en el artículo 42 fracción XX, XX Bis, XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se ratifica la siguiente información:

Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría Municipal no se halló ningún archivo en el cual estén contenidas las cartas de No Inhabilitación del personal de estructura contratado en la presente administración (2016-2018)

Aunado a lo anterior, se comunica que dentro de las atribuciones de esta Contraloría Municipal está la de sólo llevar a cabo la consulta de dichas constancias. Asimismo, se informa que el área encargada de tener bajo su resguardo dicha documentación es la Dirección de Administración a través del área de Recursos Humanos ya que es un requisito indispensable para poder ser contratado como Servidor Público.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.



LIC. JOSE SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

JSSB/tmcs

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. Con el informe justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO** y con la documentación adjunta al mismo, El Comisionado Ponente ordenó dar vista la **RECURRENTE** por el término de tres (3) días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, dentro del término concedido no hubo manifestación alguna.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Recurso de revisión: 03038/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) al trece (13) de octubre de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

12. En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por [REDACTED] se aprecia que desea conocer la documentación correspondiente a las constancias de no inhabilitación de todo el personal de estructura contratado en la administración 2016-2018 del **SUJETO OBLIGADO**.

13. Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuesta por medio del SAIMEX donde manifestó por medio de un servidor público habilitado que al hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos de obran en la Contraloría Municipal no se halló ningún archivo en el cual estén contenidas las cartas de no inhabilitación del personal de estructura contratado en la presente administración.

14. El señor [REDACTED] en términos generales señala como razones o motivos de inconformidad que la Contraloría Municipal y la Dirección de Administración omiten entregar la información que se oculta que se conozca que existe personal contratado de manera irregular.

15. Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe adjunta un oficio expedido por la Dirección de Administración donde entre otras cosas manifiesta que de la información solicitada por el particular se concede el acceso in situ, ya que es humana, económica y materialmente imposible escanear y subir al sistema Saimex una cantidad considerable de documentos que fueron solicitados y que aproximadamente son 249 fojas que además contienen datos personales.

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la determinación del **SUJETO OBLIGADO** relativa a la negativa y al cambio de modalidad de entrega de la información se encuentra justificado en términos de la Ley de la materia.

18. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

19. La respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se limita a requerir que el particular acuda a las instalaciones de la Tesorería Municipal a consultar directamente la información, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de la materia.

20. De tal manera que es primordial considerar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, por el contrario, aduce que brindará acceso a la misma en las instalaciones en la Dirección de Administración.

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. De este modo, en el asunto que se resuelve queda obviado la existencia de la información y que el **SUJETO OBLIGADO** la tiene en posesión, por lo que a continuación se analizará el motivo de inconformidad planteado y se determinará si la omisión a entregar la información en la modalidad elegida por el **RECURRENTE** se encuentra justificada en términos legales.

22. Así, el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

23. Del dispositivo en estudio, se deriva la eventualidad de que los sujetos obligados pongan a disposición de los solicitantes la documentación solicitada para su consulta directa, aun cuando ésta no haya sido la modalidad de entrega elegida originalmente. Dicho en otras palabras, se establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular cuando el caso así lo amerite. Esto

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

es, se puede determinar permitir la consulta directa a la información en los casos en que la documentación ya obre en archivos del sujeto obligado pero que para su entrega implique de un análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. En todo caso, la resolución que determine el comentado cambio de modalidad debe determinarse de manera fundada y motivada

24. De tal manera que para que el cambio de modalidad sea válido en términos legales, debe justificarse debidamente que, para hacer entrega de la información solicitada, debe llevarse a cabo un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que, además dichas acciones sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. Esto es, deben establecerse claramente las circunstancias fácticas que la información, por su naturaleza, implica para permitir su acceso; debe señalarse el formato en que se encuentra la información, los procesos a los que se encuentra sujeta la misma, y el por qué debe ser sujeta a análisis o estudio o la forma en que ésta debe ser procesada para poder ser accesible al particular y entregarse vía electrónica. Deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

25. En complemento a ello, el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

26. De este precepto se deduce que, en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

27. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

28. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

29. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera

Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María

Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

31. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández

del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho
invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

32. En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. La **fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.
2. La **motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

33. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

34. En la especie, este órgano resolutor considera que la respuesta no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución relativa al derecho de acceso a la información pública, ello desde la óptica de que el **SUJETO OBLIGADO** se limita a referir la consulta directa para acceder a la información materia de la solicitud y a invocar el fundamento legal para ello, sin embargo, es omiso en explicar claramente los razonamientos por los cuales considera aplicable dicha norma.

35. En todo caso, para la aplicabilidad del cambio de modalidad pretendido, el **SUJETO OBLIGADO** debió exponer claramente los impedimentos a los que se enfrentó para hacer entrega de la información en la modalidad elegida por el particular en el plazo que la ley le otorga para ello.

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

36. En dichas condiciones, se desestima el cambio de modalidad pretendido por el **SUJETO OBLIGADO** por no contar con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia y no actualizar los supuestos legales aplicables.

37. Respecto a la naturaleza de la información solicitada, relativa a las constancias de no inhabilitación de todo el personal de estructura contratado en la administración 2016-2018 del sujeto obligado, tal y como lo refirió el servidor público habilitado son **249 fojas**, observándose que no es un volumen considerado que se pueda considerar como humana, económica y materialmente imposible generar, escanear y subir al SAIMEX para que el particular pueda tener acceso a la información solicitada, como lo refiere el **SUJETO OBLIGADO** aunado a que es información pública que tiene en su posesión.

38. En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, es decir, en este caso en particular se justifica el interés público por conocer el contenido de documentos ya que tiene como finalidad coadyuvar al cumplimiento que tienen los servidores públicos de no autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, es por ello que debe transparentarse y permitirse acceso a esta información.

39. De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

...

40. Siendo evidente que el **SUJETO OBLIGADO**, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

Recurso de revisión: 03038/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

41. En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones de poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, por lo que es dable ordenar la entrega de la documentación que no fue entregada de inicio.

42. Con la finalidad de justificar lo anterior, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

43. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

44. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

45. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se. Máxime que en el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente comprobado que cuenta con la documentación específica.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

[REDACTED]
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la versión pública.

46. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

47. Respecto de la información requerida como lo son las constancias de no inhabilitación de todo el personal de estructura contratado en la administración 2016-2018, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, susceptibles de clasificarse como reservada o confidencial mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

48. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

49. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

50. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

51. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

52. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

53. En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las documentales de mérito, tal y como lo ha expresado **EL SUJETO OBLIGADO** contienen datos susceptibles de clasificarse, por contener algunos datos personales de servidores públicos que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada, como se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

54. Es por ello, que se concluye que el Sujeto Obligado deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 03038/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundados las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] el recurso de revisión 03038/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en **versión pública** de los documentos siguientes:

- a) Las constancias de no inhabilitación de todo el personal de estructura contratado en la administración 2016-2018 en el Municipio de Nezahualcóyotl.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESION ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

03038/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03038/INFOEM/IP/RR/2016.